MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Notificación por aviso para actuaciones administrativas	**VERSIÓN**	5

San Juan de Pasto, 26 de octubre de 2026

Señor
CHRISTHOPER POLANSKY RUIZ
Documento extranjero No. 07479091
Nacional de Perú
Correo electrónico christhperpolanskyrs@gmail.com

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de la resolución No. 20267070006946 de 5 de octubre de 2026 emitido por el Coordinador de Control de migratorio de la Regional Nariño Putumayo mediante el cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en el proceso adelantado en su contra, y del cual se anexa copia íntegra en 6 páginas radicado bajo el expediente No. 20257075401000612E

Contra el referido acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el suscrito coordinador de control migratorio de la Regional Nariño Putumayo y apelación ante el director regional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

MARIA FERNANDA DE LOS RIOS HIDALGO
Profesional Universitario Regional Nariño – Putumayo
Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267070006946 DE 5 DE OCTUBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20257075401000612E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

EL COORDINADOR DEL GRUPO CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Ley 2136 de 2021, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020 y 4334 de 9 de septiembre 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano **CHRISTHOPHER POLANSKY RUIZ SANTILLANA,** identificado con Documento extranjero No.07479091, HE 8198987, nacional de Perú, nacido el 27 de enero de 1972, correo electrónico christopherpolaskyrs@gmail.com, teléfono 991506961

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución No. 4334 de 9 de septiembre 2026, delegó en el Coordinador del grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20257070035653 de 27 de septiembre de 2025, presentado por el funcionario Marcelo Daniel Paredes, adscrito al Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca de la Regional Nariño- Putumayo, pone en conocimiento que el mismo día, el ciudadano **CHRISTHOPHER POLANSKY RUIZ SANTILLANA,** identificado con documento extranjero No.07479091, HE 8198987, nacido el 27 de enero de 1972, nacional de Perú, se presenta de manera voluntaria, con el propósito de

realizar su salida de territorio colombiano. Al validar su documento de viaje, se puede observar que presenta sello de ingreso a territorio colombiano del día 21 de junio de 2024, por el Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca, con un Permiso de turismo (PT) por 90 días, el cual a la fecha se encuentra vencido, encontrándose en una posible permanencia irregular según la normatividad migratoria estipulada en el Decreto 1067 de 2015.

Así las cosas, al momento de presentarse para efectuar su salida, el término de permanencia autorizado se encontraba vencido, circunstancia que permitió advertir una posible permanencia irregular en territorio nacional, razón por la cual se remitió el caso al área competente para las actuaciones correspondientes.

Se realizó verificación en el sistema PLATINUM, en el cual no se encontraron registros de otros trámites relacionados con salvoconducto, prórroga, visa ni permisos emitidos por la autoridad migratoria que autoricen su permanencia regular en territorio colombiano, conforme a la normativa vigente en la materia.

Por medio de Auto No. 20257070007545 de 27 de septiembre de 2025, el Coordinador del grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo**,** ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra de **CHRISTHOPHER POLANSKY RUIZ SANTILLANA,** identificado con Documento extranjero No.07479091, nacional de Perú, en adelante **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en base de datos, módulo de trámites – registro migratorio encontrando que **EL INVESTIGADO** registra tres (03) movimientos migratorios, siendo el último ingreso a Colombia, el día 21 de junio de 2024, con un Permiso de turismo (PT) por 90 días; en el mismo sistema se consulta en el módulo historial del extranjero, donde se verifica no se evidencia que haya realizado trámites relacionados con prorroga, salvoconducto, visa ni ningún otro permiso emitido por la autoridad migratoria que le permita permanecer de manera regular en el territorio colombiano.

Por medio de Auto No. 20267070001185 de 30 de enero de 2026, el director de la Regional Nariño ordenó formular cargos en contra de **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015, Dicho acto administrativo fue comunicado inicialmente por correo electrónico el día 17 de marzo de 2026 y, al no ser posible su notificación por ese medio, se surtió la notificación mediante publicación por aviso, la cual se entendió surtida el 22 de abril de 2026.

Posteriormente, mediante Auto No. 20267070007485 del 29 de mayo de 2026, se decretó la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Este acto fue comunicado por correo electrónico el día 19 de junio de 2026 y, posteriormente, notificado mediante publicación por aviso, entendiéndose surtida la notificación el 10 de julio de 2026.

Agotada la etapa probatoria, mediante Auto No. 20267070010005 del 30 de julio de 2026, se decretó el cierre del período probatorio y se corrió traslado a **EL INVESTIGADO** para presentar alegatos de conclusión. Dicho acto fue comunicado por correo electrónico el día 12 de agosto de 2026 y, posteriormente, notificado mediante publicación por aviso, entendiéndose surtida la notificación el 1 de septiembre de 2026.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267070001185 de 30 de enero de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20257070035653 de 27 de septiembre de 2025 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, **EL INVESTIGADO** infringió el numeral 6 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015.

Se determina que **EL INVESTIGADO** se encuentra en permanencia irregular, toda vez que a partir del informe de caso No. 20257070035653 de 27 de septiembre de 2025, se conoció que el ciudadano en mención, compareció de manera voluntaria en el Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca de la Regional Nariño- Putumayo, con el fin de realizar su salida del país, y al verificar su información se evidencia a que excedió el tiempo de permanencia autorizado en el permiso de turismo otorgado por la autoridad migratoria en Colombia.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que, de acuerdo con las pruebas aportadas, se pudo establecer que **EL INVESTIGADO** ingresó al territorio nacional el 21 de junio de 2024, por el por el Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca, bajo un Permiso de Turismo (PT) otorgado por noventa (90) días, cuyo término venció el 18 de septiembre de 2024.

Del mismo modo, fundamentado en las pruebas recaudadas por esta administración se establece que el ciudadano extranjero permanece irregularmente en el territorio nacional, por cuanto efectuada consulta en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), se constató que el ciudadano **CHRISTHOPHER POLANSKY RUIZ SANTILLANA** ingresó al territorio nacional el día 21 de junio de 2024y que no ha tramitado salvoconducto, solicitud de visa ni ningún otro permiso de carácter migratorio que habilite su permanencia regular en el país.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **EL INVESTIGADO** , y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el numeral 6 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015 y en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 de 29 de septiembre de 2020, que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

ARTICULO. 2.2.1.13.1. SANCIONES ECONÓMICAS: *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los capítulos anteriores del presente Título. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la sede administrativa en el efecto suspensivo.*

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

Numeral 6: *Incurrir en permanencia irregular".*

***Resolución* 2357 de 29 de septiembre de 2020**

> ***"Artículo 15.*** *Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*
>
> ***Infracciones leves:*** *Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre uno (1) y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así: (…).*
>
> ***Numeral 6.*** *Incurrir en permanencia irregular."*

Es importante mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 2136 de 2021, a los extranjeros les asiste el deber de mantener su situación migratoria regular para permanecer en territorio colombiano, realizando de manera oportuna los trámites correspondientes ante la autoridad migratoria, tales como visa o salvoconducto, antes del vencimiento del permiso con el que ingresaron al país. Al dejar vencer el permiso de turismo, sin adelantar gestión alguna, el extranjero quedó en situación migratoria irregular desde el día 14 de mayo de 2026, situación que configura una infracción administrativa de carácter migratorio.

Asimismo, la autoridad migratoria, está llamada a ejercer vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional y tiene como uno de sus fines controlar, disminuir, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones de la migración irregular, así como regular el tránsito de migrantes de forma ordenada y segura.

En consonancia con lo anterior, a **EL INVESTIGADO** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en el literal d del artículo 55 y el artículo 61 de la Ley 2136 de 2021. Del mismo modo, se determina que la conducta desplegada por el ciudadano extranjero se adecúa a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, que a la letra dicen:

LEY 2136 DE 2021

> *"**ARTÍCULO 55. DEBERES DE LOS EXTRANJEROS.** Son deberes de los extranjeros:*
>
> *(…)*
>
> *d. Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional, y pagar oportunamente las tasas, y/o en su caso las sanciones que le correspondan.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 61. SITUACIÓN O CONDICIÓN MIGRATORIA IRREGULAR.** El extranjero incurre en situación migratoria irregular al ingresar al territorio nacional evadiendo el control migratorio,' y/o*

cuando a pesar de haber ingresado de manera regular al país, excedió su tiempo de permanencia por vencimiento de su visa o permiso. En ambos casos los extranjeros serán objeto de las medidas sancionatorias que establezca la ley."

DECRETO 1067 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. PERMANENCIA IRREGULAR. *Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.

(...)"

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015 y numerales 06 del artículo 15 *de la Resolución* 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que refiere al criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, por lo que de conformidad con consulta en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites e historial del extranjero se identificó que **EL INVESTIGADO**, ingresó a territorio colombiano el día 21 de junio de 2024, con permiso de turismo, valido hasta el 18 de septiembre de 2024, fecha desde la cual se encuentra excediendo el tiempo de permanencia autorizado.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que **EL INVESTIGADO** no fue sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

Respecto del criterio de renuencia, no obran en el expediente actuaciones por parte de **EL INVESTIGADO** encaminadas a ejercer su derecho de defensa o a atender los requerimientos efectuados por esta autoridad, razón por la cual dicho criterio no constituye un elemento de atenuación en la graduación de la sanción.

En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo:

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

RESUELVE

ARTICULO 1°. IMPONER sanción de multa al ciudadano **CHRISTHOPHER POLANSKY RUIZ SANTILLANA,** identificado con Documento extranjero No.07479091, nacional de Perú, equivalente a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/C ($4.202.172.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2º. NOTIFICAR esta decisión al ciudadano **CHRISTHOPHER POLANSKY RUIZ SANTILLANA,** identificado con Documento extranjero No.07479091, nacional de Perú, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo y, el de apelación ante el Director Regional Nariño Putumayo de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO 3º. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual debe ser cancelado en el plazo señalado, so pena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTICULO 4º. En caso que el extranjero sancionado sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015 y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTICULO 6 °. Por la Coordinación de Extranjería de la Regional Nariño Putumayo, expídase el salvoconducto correspondiente de acuerdo al caso.

ARTICULO 5 ° Por la Coordinación del grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Miguel Fierro.

LUIS MIGUEL FIERRO ENRIQUEZ
Coordinador del grupo de Control Migratorio
Regional Nariño Putumayo
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Maria Fernanda De los Rios/Profesional Universitario
Revisó: Luis Miguel Fierro/CCM